

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ORDINARIO**

EXPEDIENTES: PSO/83/2018

DENUNCIANTE: MAURICIO
MIGUEL ÁNGEL VALDÉS
RODRÍGUEZ Y DULCE
ESPERANZA JUÁREZ
MORALES.

DENUNCIADO: PARTIDO VÍA
RADICAL

MAGISTRADO PONENTE:
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos de los expedientes **PSO/83/2018**, relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios instaurados por los ciudadanos Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez y Dulce Esperanza Juárez Morales; en contra del Partido Político **Vía Radical**, por su afiliación a dicho instituto político sin su consentimiento así como el uso indebido de datos personales, y

RESULTANDO:

I. Actuaciones ante el Instituto Nacional Electoral.

- 1. Denuncias.** Los actores, el día 21 y 23 de mayo del año en curso, ante el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, presentaron denuncia en contra del Partido Virtud Ciudadana ahora Vía Radical, por aparecer inscritos indebidamente y sin su consentimiento a su padrón de afiliados.
- 2. Incompetencia del Instituto Nacional y remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM).** Mediante oficio INE-UT/7899/2018 del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, las quejas, al considerarse que la irregularidad denunciada surte

competencia a favor del IEEM, fueron enviadas a dicha autoridad.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

- 1. Acuerdo de registro y reserva de admisión.** El Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó integrar y registrar el expediente relativo a la queja de mérito bajo la clave **PSO/EDOMEX/MMAVR-DEJM/PVR/074/2018/05**. Asimismo, acordó reservar la admisión de las quejas hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer.
- 2. Requerimiento a la Dirección de Partidos Políticos del IEEM.** Mediante oficio de fecha veintinueve de mayo del presente año; se solicitó a la Dirección de Partido Políticos del IEEM informara por escrito si en los archivos correspondientes a la lista de afiliados al partido político Vía Radical obraba el registro de los ciudadanos Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez y Dulce Esperanza Juárez Morales.
- 3. Respuesta al requerimiento por parte de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.** El treinta y uno de mayo de la anualidad que transcurre, mediante oficio signado por la Directora de Partidos Políticos del IEEM, se dio respuesta a la solicitud de información a la que se refiere el numeral que antecede. En dicha respuesta se confirmó que los ciudadanos actores aparecían en las listas de afiliados al partido político Vía Radical.
- 4. Admisión y emplazamiento.** La Secretaría Ejecutiva del IEEM admitió a trámite las quejas; ordenó correr traslado y emplazar al Partido Vía Radical, para que en el plazo de cinco días hábiles diera contestación por escrito a los hechos que se le imputaron apercibiéndolo de que, en el caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho para tal efecto. El emplazamiento se llevó a cabo el seis de junio pasado.
- 5. Contestación de la denuncia, admisión, desahogo de pruebas, y alegatos.** Por acuerdo del quince de junio de dos mil dieciocho el Secretario Ejecutivo del IEEM, declaró, perdido el derecho del probable infractor, para contestar la queja y ofrecer pruebas.

Asimismo acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas

Tribunal Electoral
del Estado de México

ofrecidas por los quejosos, de igual forma, determinó poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera; haciendo constar mediante oficio del veintiocho de junio del presente año que las partes no realizaron ninguna manifestación; por lo que la autoridad sustanciadora tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones, además ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los expedientes de los Procedimientos Sancionadores.

- 6. Remisión de los expedientes administrativos a este órgano jurisdiccional.** Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO/EDOMEX/MMAVR-DEJM/PVR/074/2018/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México (en adelante CEEM), para su resolución.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

- 1. Registro y turno.** A través de proveído de diez de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del Procedimiento Sancionador Ordinario de mérito, bajo el rubro **PSO/83/2018**, turnándose a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.
- 2. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que los expedientes se encuentran debidamente integrados y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes procedimientos

sancionadores ordinarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un procedimiento sancionador ordinario instaurado por ciudadanos en contra de un partido político local por encontrarse afiliados a éste, sin su consentimiento.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja para verificar que reunieran los requisitos de procedencia previstos en 477 del CEEM, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupan, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

TERCERO. Hechos denunciados. Los ciudadanos actores, en su escrito de denuncia sustancialmente manifiestan lo siguiente:

a) Del ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez:

... vengo a interponer DENUNCIA en contra del Partido Político "Virtud Ciudadana" ahora "Vía Radical", por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que ante la serie de notas periodísticas de diversos medios nacionales y locales en las que señalan casos de personas que sin su consentimiento se encuentran inscritos en el padrón de afiliados del partido político mencionado, decidí constatar si me encontraba en tal supuesto, resultando que al ingresar a la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México: www.ieem.org.mx, y al realizar la búsqueda en el Partido Virtud Ciudadana ahora Vía Radical, me percate que efectivamente desde el 31 de marzo de 2017, me encuentro registrado en el padrón de afiliados del partido político en cuestión, sin que para dicho efecto, haya expresado consentimiento

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

alguno, razón por la que el partido político referido en el caso, ha hecho uso indebido de mis datos personales.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo. A fin de se investigue la conducta realizada por el partido político referido y, en su caso, indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se le impongan las sanciones que conforme a derecho correspondan.

b) De la ciudadana Dulce Esperanza Juárez Morales:

... vengo a interponer DENUNCIA en contra del Partido Político "Virtud Ciudadana" ahora "Vía Radical", por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

Bajo protesta de decir verdad, que desconozco la afiliación al partido.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo. A fin de se investigue la conducta realizada por el partido político referido y, en su caso, indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se le impongan las sanciones que conforme a derecho correspondan.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Consta en el expediente respectivo, el acuerdo y notificaciones a Vía Radical, a fin de que diera contestación a los hechos que se le imputaban, sin que exista constancia de que hubiera ejercitado tal derecho, por lo que en posterior acuerdo, se le tuvo por perdido su derecho para comparecer al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra y así manifestar alegatos y ofrecer pruebas.

QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento. La controversia se constriñe en determinar si con los hechos denunciados, el partido Vía Radical incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado de la afiliación de los denunciados a su padrón de militantes, sin su consentimiento, así como por el uso indebido de sus datos personales.

SEXTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran

acreditados.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las proporcionadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios que nos ocupan con el material probatorio que obra en autos.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el partido Vía Radical, de afiliar a dicho instituto político a los ahora quejosos, sin su consentimiento. En este orden de ideas, la verificación de su existencia y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente. Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

De los ciudadanos **Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez y Dulce Esperanza Juárez Morales:**

1. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Documental privada.** Consistente en la Copia simple de la

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

credencial para votar con fotografía de la ciudadana Dulce Esperanza Juárez Morales, expedida por el Instituto Federal Electoral.

3. **Documental privada.** Consistentes en las impresiones de las páginas de internet "Afiliados por Partidos Políticos Nacionales", <http://actores-politicosine.mx/actorespoliticos/partidospoliticos/consulta-afiliados/locales/#> de fechas de consulta dieciséis de mayo por parte de Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez y veintiuno de mayo del año por parte de Dulce Esperanza Juárez Morales.
4. **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEM/DPP/2218/2018² del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho signando por la Directora de Partidos Políticos del IEEM mediante el cual informa que los ciudadanos actores, sí se encuentran dentro las listas de afiliados del Partido Vía Radical. En el oficio obran las siguientes constancias:
 - Copia simple de la impresión de pantalla del documento denominado "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos", en la que se encontró con un estatus valido al ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, con clave de elector VLRDMR48092209H.
 - Copia simple de la impresión de pantalla del documento denominado "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos", en la que se encontró con un estatus valido a la ciudadana Dulce Esperanza Juárez Morales, con clave de elector JRMRDL83040709M8.
 - Copia simple de la impresión de pantalla de la consulta realizada en la liga electrónica: <http://actores-politicosine.mx/actores-politicos/partidospoliticos/consulta-afiliados/locales/#/>, con fecha de afiliación treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete respecto al ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez al Partido Virtud Ciudadana.

² Consultable en foja 27 a 34 del expediente.

- Copia simple de la impresión de pantalla de la consulta realizada en la liga electrónica: <http://actores-politicosine.mx/actores-politicos/partidospolicos/consulta-afiliados/locales/#/>, con fecha de afiliación treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete respecto a la ciudadana Dulce Esperanza Juárez Morales al Partido Virtud Ciudadana.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 435, 436 y 437 del CEEM, en la valoración de los medios de prueba que fueron aportadas por las partes, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. Las documentales privadas, por su parte, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, este Tribunal tiene por acreditada **la indebida afiliación de los ciudadanos Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez y Dulce Esperanza Juárez Morales**, por las siguientes razones:

De la documentación que obra en autos y que ha sido descrita, se advierte que los denunciantes, realizaron la consulta en la base de datos de afiliados o militantes de los partidos políticos, con la finalidad de verificar que no existiese afiliación o militancia partidista de su parte hacia algún partido político; dando como resultado que, Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez y Dulce Esperanza Juárez Morales, se encontraban afiliados al Partido Político Virtud Ciudadana (ahora Vía Radical); situación que vulnera sus derechos político-electorales pues ninguno de ellos manifestó su consentimiento para tal efecto ni autorizó el uso de sus datos personales al partido político en comento.

Por otro lado, el partido denunciado al no haber contestado la queja interpuesta en su contra y no haber hecho ninguna manifestación que a su derecho conviniera; no presentó ante este órgano jurisdiccional local, documento idóneo para demostrar que los ciudadanos en cuestión, hayan otorgado su consentimiento para ser afiliados a dicho instituto político.

En ese mismo tenor, en el oficio IEEM/DPP/2218/2018 signado por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, se informó que de las consultas realizadas por esa Dirección en: el "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos", se encuentran los nombres de Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez y Dulce Esperanza Juárez Morales con un estatus "**Válido**"; asimismo, informó que ingresando la clave de elector de los ciudadanos en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicosine.mx/actores-politicos/partidospoliticos/consulta-afiliados/locales/#/>; ambos aparecen afiliados al partido denunciado desde el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditados los hechos descritos, este órgano jurisdiccional considera que **la conducta asumida por dicho instituto político, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral**, dado que llevó a cabo la afiliación del ciudadano y ciudadana denunciados a su padrón de afiliados, sin su consentimiento; por ello, resulta claro que tal circunstancia trastocó la libertad y voluntad que les reconoce la propia norma, respecto de la vigencia de sus derechos político-electorales.

En efecto, una vez los ciudadanos denunciados, sabedores de su registro al partido político Vía Radical, vieron afectadas sus prerrogativas alusivas a su derecho de asociación, pues la libertad y voluntad que les reconoce la propia norma, resultó inobservada, ello al proceder a su afiliación sin su consentimiento, tal como lo manifiestan.


Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 35, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse libre e individualmente para

Tribunal Electoral
del Poder Judicial

tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.

- En función de lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo Base I, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Que atendiendo a lo previsto por los artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, es dable reconocer como un derecho político-electoral, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de dicha ley, es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político**, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación. Para esto, en términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a), en armonía con el diverso 17, párrafo 3, de la disposición en cita que corresponden al Instituto Nacional Electoral integrar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, entre otros, el Padrón de Afiliados.
- En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación**; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones de la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información.
- Por su parte, los artículos 30, párrafo 1, inciso d) y 34, párrafo 2,


 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia. Así, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

- Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la normativa electoral local, en cuanto a los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero, fracción I del código comicial local, es previsible reconocer a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, por el incumplimiento a lo establecido por la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones vinculadas con la legislación electoral.

En función de tales razonamientos, resulta por demás contundente la disposición que establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos para que, en el contexto que involucran los asuntos públicos, puedan afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos, bien, sean nacionales o locales, y en esa directriz participar activamente en la vida política del país. Sirve de sustento a lo anterior la **jurisprudencia 24/2002** de rubro "**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**" que a la letra dice:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución*

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

En efecto, es a partir de dicha premisa que no es posible considerar como válida una conducta que resulte contraria a los derechos de libre y voluntaria afiliación; como bien podría ser que los partidos políticos mutuo propio y en trasgresión a la vigencia de derechos que les asiste a los ciudadanos, fueran quienes llevaran a cabo su afiliación al padrón de militantes o simpatizantes; esto es, sin el consentimiento de los ciudadanos y en quebranto de la voluntad que les asiste para identificarse y formar parte de algún instituto político.

De ahí que, por los razonamientos jurídicos precisados, resulta dable concluir que el partido político denunciado incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia electoral; a saber, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a), y e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues como ha quedado acreditado, llevó a cabo, sin su consentimiento la afiliación de Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez y Dulce Esperanza Juárez Morales.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este órgano jurisdiccional local, resulta incuestionable la inobservancia por parte del Partido Local Vía Radical de los principios de libertad, voluntad e individualidad de los ciudadanos quejosos al inscribirlos de manera indebida en su padrón de afiliados.

Por otro lado, por cuanto hace a lo aducido por los denunciados en el sentido de que, se realizó un uso indebido de sus datos personales, este Tribunal estima que contrario a su apreciación, la difusión de ciertos datos que en principio podrían considerarse como información pública, en modo

alguno, constituye la revelación de aspectos que por su naturaleza se circunscriban fuera de dicho ámbito.

Es decir, se considera como información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio.

Por tanto, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto de "domicilio", el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además de que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona. Lo anterior de conformidad por lo dispuesto por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esta tesitura, de ninguna manera dicha circunstancia implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes, deba entenderse confidencial, aunque el primero de los datos mencionados permita inferir su ideología política, pues aun cuando pueda suponerse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, esa información se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial. Consideraciones que tienen como sustento los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, en las Jurisprudencias 4/2009³ y 5/2013⁴, de rubros: "INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO" y "PADRÓN".

Como consecuencia de lo que se ha razonado, y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este órgano jurisdiccional local, resulta incuestionable **la inobservancia por parte del partido político Vía Radical, únicamente al marco jurídico que circunscribe el registro y filiación política de ciudadanos a su Padrón de Afiliados**, derivado de los hechos acreditados. Por tanto resulta válido concluir la **EXISTENCIA de la violación objeto de las denuncias** presentadas por Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez y Dulce Esperanza Juárez Morales.

C. Responsabilidad del probable infractor. Acerca de la indebida afiliación de las y los actores al Partido Vía Radical, este órgano jurisdiccional estima que **se encuentra acreditada la responsabilidad de dicho instituto político.**

Lo anterior en virtud a que del material probatorio vertido en el procedimiento sancionador ordinario quedó acreditado que Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez y Dulce Esperanza Juárez Morales; fueron afiliados al Partido Vía Radical sin brindar su consentimiento, pues su nombre y datos de la credencial de elector, fueron detectados en el padrón de afiliados de dicho instituto político, sin que éste demostrara que la afiliación fue ejecutada con la voluntad de las y el ciudadano actores.

Elementos que a juicio de este resolutor, son suficientes para tener por demostrada la responsabilidad del partido político respecto de la infracción que se tuvo por acreditada, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos preceptos 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, y 4 párrafo primero, inciso a) y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, **las listas de afiliados de los institutos políticos deben estar conformadas por ciudadanos que hayan suscrito de manera libre el**

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 16 y 17

documento de manifestación formal de afiliación al partido, circunstancia que en la especie el Partido Político Vía Radical no demostró, de ahí que se patentice que la afiliación de las y los actores a ese ente político sea indebida, pues sin su consentimiento fueron inscritos en el padrón de afiliados del partido.

Es por lo que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 459 párrafo primero fracción I y 460 fracción I del CEEM, **se tiene por actualizada su responsabilidad**, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del partido Vía Radical sobre la afiliación indebida de las y los actores.

D. Calificación e individualización de la sanción al sujeto responsable.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por la norma electoral.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en

peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

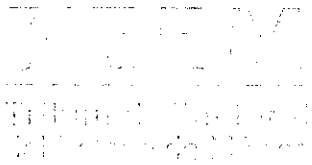
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo) entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en



condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁵.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de los actores al Partido Vía Radical, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460 y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita, establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional de acuerdo a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del CEEM.

I. Bien jurídico tutelado.

⁵ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político Vía Radical inobservó los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de las y los actores a ese instituto político.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho ciudadano de libre afiliación a los partidos políticos, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que afilió de manera indebida a Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez y Dulce Esperanza Juárez Morales.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El partido Vía Radical inscribió de forma ilegal a Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez y Dulce Esperanza Juárez Morales a su padrón de afiliados sin tomar en cuenta la voluntad de las y los actores para formar parte de ese instituto político, es decir, violó su derecho de afiliación.

Tiempo. La conducta denunciada ha quedado acreditada, respecto de la vigencia de afiliación, al menos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; por ser esta la fecha en que aconteció el registro por parte del denunciado, tal como se desprende de las consultas a los portales electrónicos del Instituto Nacional Electoral, por parte de quien ostenta la representación de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM.

Lugar. La afiliación indebida de los actores al Partido Político Vía Radical ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un partido político local de esta entidad.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida afiliación de tres ciudadanos a un partido político local, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Vía Radical, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de las y los actores a ese instituto político, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la irregular afiliación al Partido Vía Radical se efectuó sin el consentimiento de los actores, es decir, la inscripción al ente político no se llevó a cabo con libertad en el ejercicio del derecho de afiliación.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que a través de esta sentencia se resuelve la queja, por la afiliación indebida de los ciudadanos quejosos al partido político Vía Radical, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considerara reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al ordenamiento legal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la «existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, en el caso concreto no obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que actualice la reincidencia del Partido Político Vía Radical sobre la infracción acreditada en el presente asunto.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código Electoral del Estado de México, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la afiliación indebida de las y los ciudadanos actores al Partido Político Vía Radical debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el partido infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al entonces Partido Político Local Virtud Ciudadana, hoy Vía Radical, la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Ello así, en virtud que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas a seguir en el registro de afiliados; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de tres registros de afiliación al Padrón de Afiliados del partido infractor.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.

- Se vulneró el principio de legalidad.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- No existió reincidencia.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales. Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en la oficinas que ocupa el partido Vía Radical en el IEEM así como en los estrados públicos del mencionado Instituto, por ser este lugar donde la parte denunciada tiene su representación.

Ahora bien del informe rendido por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM y la consulta al "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos", se señala como "válido" el registro de los ciudadanos quejosos; de ahí que, **se ordena al partido político infractor para que, una vez que le sea notificada la presente resolución, de manera inmediata proceda a realizar las gestiones con el propósito de que los datos de identificación correspondientes a Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez y Dulce Esperanza Juárez Morales, sean retirados del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos a cargo del INE.**

Para el cumplimiento, de lo mandatado, , resulta necesario precisar que atendiendo al Contenido del Acuerdo número INE/CG851/2017, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS",

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CALLE DE LA UNIÓN 100, PUNTO DE PARTIDO
C.P. 56200, Toluca, Estado de México

emitido por el Instituto Nacional Electoral, del cual se advierte que los partidos políticos locales resultan obligados y responsables de la información contenida en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos; de ahí que, en función de lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, que les impone a los institutos políticos la observancia irrestricta del asidero jurídico en materia electoral, **el partido político local Virtud Ciudadana, ahora Vía Radical, se encuentra obligado al cumplimiento de lo mandatado en la presente resolución.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de las denuncias presentadas, **por cuanto hace a la afiliación indebida** de los denunciados y, en consecuencia, **se impone una amonestación pública al Partido Político Local Vía Radical**, en términos de lo señalado en el considerando **séptimo** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia a los denunciados y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**